

Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0786-RE

Guayaquil, 27 de noviembre de 2014

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Constitución del Ecuador establece, lo siguiente: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 1520, de fecha 16 de julio de 2007, la cual entró en vigencia el 1 de junio de 2010, según Decisión No. 716, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1752, de fecha 9 de septiembre de 2009, que modifica el plazo de entrada en vigencia de la Decisión 671, contempla la Armonización de Regímenes Aduaneros, determinando entre otras cosas la siguiente: *“Artículo 60.- Destrucción de las mercancías: Por razones debidamente justificadas, y de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro, las autoridades competentes podrán autorizar la destrucción de mercancías que están bajo control aduanero, de oficio o a solicitud de la persona que tenga poder de disposición sobre ellas, en cuyo caso se extingue la obligación aduanera. Los gastos ocasionados por la destrucción de las mercancías estarán a cargo del solicitante.”*;

Que el literal f del artículo 114 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, indica que la pérdida o destrucción total de las mercancías extingue la obligación tributaria;

Que en el artículo 175 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones modificado por la tercera disposición reformativa del Código Orgánico Integral Penal, indica sobre las mercancías no aptas para el consumo humano, lo siguiente: *“En el caso de que se ingrese o se intente extraer del territorio aduanero ecuatoriano, mercancía no apta para el consumo humano, el director distrital ordenará su inmediata destrucción a costo del propietario, consignante, tenedor o declarante de ser este identificado y localizable, de otra forma, será pagado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”*;

Que el artículo 98 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452 de fecha 19 de mayo de 2011, señala: *“En caso de detectarse mercancías que debiendo haber contado con documentos de control o autorizaciones de importación, no lo obtengan en un plazo de hasta treinta días calendario posterior a su arribo al país, siendo que se haya o no presentado la Declaración Aduanera, o dentro de los treinta días calendario posteriores al informe de aforo que determine el cambio de la clasificación arancelaria de la mercancía, deberán obligatoriamente someterse al régimen de reembarque, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar. Para efectos aduaneros la falta de documentos de control o autorizaciones de importación no le dará la calidad de mercancía de prohibida importación, salvo en los casos que lo determine expresamente la ley.”*;

Que el artículo 99 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece sobre las mercancías de prohibida importación, lo siguiente: *“(...) Las declaraciones aduaneras de mercancías consideradas de prohibida importación concluirán con el régimen de reembarque o el destino de destrucción, según se haya aplicado, en este último caso una vez cumplido deberá procederse a la devolución de la unidad de carga a su titular en el Ecuador.”*;

Que el artículo 116 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, indica sobre la destrucción, lo siguiente: *“Implica todo proceso por el que la mercancía desaparezca, pierda su utilidad o características fundamentales y que en*

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0786-RE

Guayaquil, 27 de noviembre de 2014

consecuencia pierda totalmente su valor comercial.

Los costos que se generen en razón del sometimiento de una mercancía a este destino aduanero, corresponderán al titular de la mercancía.

La destrucción aplicada a mercancías previamente acogidas a regímenes aduaneros, se asemeja a la reexportación de las mismas.

Cuando los productos derivados de los procesos de destrucción posean algún valor residual, y pretendan ser utilizados para cualquier efecto dentro del territorio nacional, deberán previamente someterse al proceso de cambio de destino, que de tratarse del régimen de importación para el consumo deberá pagar los tributos correspondientes al producto derivado del proceso de destrucción, sobre su valor de mercado, y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades exigidos para el efecto.”;

Que el artículo 121 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece sobre la reimportación en el mismo estado, lo siguiente: “*En el caso de que las mercancías atenten contra la salud pública o el ambiente y esto se detectare al momento de su arribo, el Director Distrital pondrá en conocimiento de la autoridad competente, quien deberá determinar si la mercancía es apta o no para ingresar al país. En caso de que la mercancía reimportada no se considere apta para su ingreso a territorio ecuatoriano, se dispondrá la destrucción de la misma a costo del declarante.*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de Noviembre del 2011, se nombra al suscrito como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir las siguientes:

REGULACIONES PARA LA DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución regula la destrucción de mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental antes de la configuración del abandono definitivo, mercancías no autorizadas para la importación, mercancías de prohibida importación y cuando voluntariamente el importador desee otorgar a su mercancía el destino aduanero de destrucción.

Para el caso de la destrucción de las mercancías en abandono definitivo, decomiso administrativo o judicial; así como, la destrucción de mercancías acogidas previamente a un régimen especial, se deberá considerar las regulaciones establecidas para el efecto.

Artículo 2.- Mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental.- De tratarse de mercancías que constituyen riesgo para la salud humana y/o ambiental, previo a que el Director Distrital disponga su destrucción, en conformidad al artículo 175 del Copci, deberá contar con el informe de la entidad competente que certifique la condición de las mismas.

En el caso de que el consignatario no hubiese realizado gestión alguna para la destrucción de las mercancías, la administración aduanera, siempre que cuente con disponibilidad presupuestaria, dispondrá de oficio la destrucción de dichas mercancías.

Los gastos que se generen del proceso de destrucción serán asumidos íntegramente por el consignatario de las mercancías, para lo cual, la Dirección o Unidad Administrativa Financiera del distrito deberá generar la liquidación manual correspondiente.

En el caso de que retornen mercancías exportadas de manera definitiva y siempre que sean riesgosas para la

Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0786-RE

Guayaquil, 27 de noviembre de 2014

salud humana y/o ambiental en conformidad al pronunciamiento técnico de la entidad competente, el propietario de las mismas deberá transmitir la solicitud de destrucción, sin necesidad de transmitir una declaración aduanera para acogerse al régimen de reimportación en el mismo estado. La Dirección Distrital correspondiente autorizará la destrucción inmediata de estas mercancías y sin perjuicio de lo dispuesto, verificará si existen valores devueltos a favor del declarante por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro beneficio o incentivo fiscal y de ser el caso, se deberá generar la liquidación manual correspondiente, por lo que el distrito aduanero realizará las respectivas acciones de cobro.

Artículo 3.- Mercancías no autorizadas para la importación dentro del plazo para presentar los documentos que acompañan a la declaración.- Si dentro del proceso de aforo se realiza un cambio de clasificación arancelaria, la misma que requiere de la presentación de documentos que acompañan a la declaración, el administrado podrá solicitar, por una sola vez dentro de este plazo, la destrucción de las mercancías; en el caso de haber solicitado dicho destino aduanero y no se lo hubiese ejecutado, se seguirá contabilizando el plazo para disponer el reembarque obligatorio, siempre que dicha circunstancia se dé dentro del plazo para la presentación de los documentos que acompañan a la declaración.

Si el administrado opta por la solicitud de destrucción, ésta deberá transmitirse dentro del plazo que tiene para presentar los documentos que acompañan a la declaración; la ejecución de la destrucción deberá realizarse una vez notificado el acto administrativo de destrucción y dentro del plazo señalado en la carta de aceptación, emitida por el gestor ambiental autorizado por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad competente, independientemente del plazo que tiene el administrado para presentar los documentos que acompañan a la declaración.

De no cumplirse con la ejecución de la destrucción dentro del plazo señalado en la carta de aceptación, se constituirá una falta reglamentaria, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma ibídem, sin perjuicio de que la Administración Aduanera autorice o disponga el reembarque, según sea el caso.

No será una causal para rechazar la solicitud de destrucción, la cual haya sido transmitida dentro del plazo para presentar los documentos que acompañan a la declaración, cuando el acto administrativo de autorización de la destrucción y las actividades que lo soporten hayan sido realizados fuera de este mismo plazo.

Artículo 4.- Mercancías no autorizadas para la importación posterior al plazo para presentar los documentos que acompañan a la declaración o mercancías de prohibida importación.- Dentro del plazo establecido para la ejecución del reembarque obligatorio, el administrado podrá solicitar, por una sola vez dentro de este plazo, la destrucción de las mercancías y su ejecución deberá realizarse una vez notificado el acto administrativo de destrucción y dentro del plazo indicado en la carta de aceptación emitida por el gestor ambiental, independientemente del plazo que tiene el administrado para ejecutar el reembarque obligatorio. De no cumplirse con la ejecución de la destrucción dentro del plazo señalado en la carta de aceptación, se constituirá una falta reglamentaria, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el artículo 194 de la norma ibídem, sin perjuicio de que el administrado reembarque dichas mercancías.

El plazo para el reembarque de dichas mercancías se contabilizará desde el día hábil siguiente a aquel en que no se ejecutó la destrucción de las mercancías y se deberá considerar las disposiciones establecidas para el régimen de reembarque; que de incumplirse el plazo, se constituirá una causal de contravención, de conformidad con lo indicado en el literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en concordancia con el literal c) del artículo 191 de la norma ibídem, sin perjuicio de las disposiciones establecidas para el decomiso administrativo.

Artículo 5.- Mercancías en abandono tácito.- Si las mercancías objeto de destrucción se encontraren en abandono tácito de conformidad con el artículo 142 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones y si el administrado realiza la transmisión de la solicitud de destrucción, la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, deberá generar la liquidación

Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0786-RE

Guayaquil, 27 de noviembre de 2014

manual correspondiente por concepto de multa por falta reglamentaria.

Artículo 6.- Solicitud de destrucción de mercancías.- La petición para la destrucción de mercancías deberá ser presentada electrónicamente por quien tenga el derecho de propiedad de las mismas o su agente de aduana ante el distrito que tenga a cargo el control de las mercancías, sin que sea necesario la presentación de documentos físicos. En la solicitud electrónica se deberá adjuntar la carta de aceptación emitida por el gestor ambiental autorizado por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad competente, dicho documento deberá indicar la fecha en que se efectuará la destrucción de las mercancías.

Para la obtención de la carta de aceptación del gestor ambiental, el administrado deberá presentar directamente ante el gestor ambiental su petición de destrucción, sin la necesidad de un requisito previo emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En la carta de aceptación emitida por el gestor ambiental, se deberá indicar el destino final que se le dará a los desperdicios de la destrucción, según las regulaciones ambientales existentes, y que dichos residuos no serán utilizados por el gestor ni por terceros con ninguna finalidad lucrativa, en caso de que se desee realizar actividades lucrativas con los residuos que tuviesen valor tributario aquello deberá constar en la carta respectiva y se deberán cobrar los tributos respectivos a quien pretenda utilizar dichos desperdicios, en caso de que no se determine expresamente el destino de los desperdicios con valor tributario que pudiesen generarse, no se autorizará el proceso de destrucción correspondiente.

Artículo 7.- Inspección previa de las mercancías a destruir.- El delegado de la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, deberá constatar las mercancías a destruirse mediante la inspección de las mismas. De ser el caso, también podrá estar presente en dicha operación de inspección, un delegado de otra entidad pública de control que regula dichas mercancías.

Esta operación deberá estar amparada en el correspondiente informe de inspección, el mismo que será un requisito habilitante para que la Dirección Distrital o su delegado autorice mediante acto administrativo la destrucción de las mercancías, siempre que el informe de inspección resulte sin novedad.

Artículo 8.- Salida de mercancías sujetas a destrucción.- Los depósitos temporales deberán registrar en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la salida de las mercancías sujetas a destrucción, para el efecto se deberá considerar el procedimiento documentado expedido por la Dirección General.

Artículo 9.- Responsabilidad del administrado respecto a las mercancías sujetas a destrucción.- El administrado es responsable de la mercancía desde la salida del depósito temporal, durante su respectiva movilización a las instalaciones del gestor ambiental y hasta la ejecución efectiva de la destrucción, en conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 122 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, de verificarse residuos de la destrucción con valor tributario el pago de los tributos será responsabilidad de quien desee utilizar dichos desperdicios, según lo señalado en la carta de aceptación del gestor ambiental.

Artículo 10.- Control de la movilización de mercancías a destruir.- Las mercancías sujetas a destrucción deberán ser custodiadas al amparo de un candado electrónico georreferenciado cuando sean movilizadas como carga contenerizada, desde el depósito temporal hasta las instalaciones del gestor ambiental.

En caso de ser carga no contenerizada, el Director Distrital, dependiendo de la naturaleza de la mercancía, podrá disponer la custodia de la misma por parte de un servidor de la Dirección Nacional de Vigilancia Aduanera, de la Dirección de Zona Primaria o de la Dirección de Despacho y Zona Primaria correspondiente, desde la salida del depósito temporal hasta las instalaciones del gestor ambiental, para lo cual el administrado deberá cancelar previamente una tasa por concepto de vigilancia aduanera, cuyo valor será de USD \$25.00 (Veinticinco dólares de los Estados Unidos de América) según las regulaciones vigentes.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0786-RE

Guayaquil, 27 de noviembre de 2014

Artículo 11.- Ejecución del destino aduanero de destrucción.- En la destrucción de las mercancías deberá estar presente un representante del gestor ambiental, el técnico operador de la Dirección de Control de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria, según corresponda, y el propietario de las mercancías o su agente de aduana, para el efecto el gestor ambiental deberá prestar todas las facilidades del caso.

Si el gestor ambiental obstaculiza o impide el control aduanero, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el literal g) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el literal c) del artículo 191 de la norma ibídem.

Artículo 12.- Informe de destrucción.- El técnico operador deberá realizar el informe de resultado de la destrucción, el cual certificará que el proceso de destrucción haya culminado en su totalidad, en dicho informe se deberá adjuntar el certificado de la ejecución de la destrucción de las mercancías emitido por el gestor ambiental.

En caso de que hubiere productos derivados de la destrucción, el técnico operador deberá indicar el valor residual y la nueva descripción de las mercancías. En este último caso, el administrado o quien pretenda utilizar para cualquier efecto dentro del territorio nacional dichos desperdicios, según lo previamente determinado en la carta del gestor ambiental, deberá pagar los tributos correspondientes.

Artículo 13.- Destino Voluntario de Destrucción.- Los consignatarios / propietarios podrán disponer directamente para sus mercancías extranjeras el destino aduanero de destrucción, considerando el proceso general establecido en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales, Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y a los gestores ambientales autorizados por el Ministerio del Ambiente o por la autoridad competente.

SEGUNDA.- Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y a la Dirección de Tecnologías de la Información, la publicación de este cuerpo legal en la página web de la Institución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, las multas sólo podrán imponerse por infracciones cometidas desde el día siguiente al de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Economista
Bolívar Agustín Guzmán Rugel
Director de la Dirección Distrital de Manta

Señor Ingeniero

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0786-RE

Guayaquil, 27 de noviembre de 2014

Carlos Alfredo Veintimilla Burgos
Director Distrital de Huaquillas (E)

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo
Director Distrital de Tulcán

Señor Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Distrital de Latacunga

Señor Economista
Jorge Luis Rosales Medina
Director Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolívar

Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Ingeniero
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado
Director Distrital de Loja-Macará

Ingeniero
Christian Alfredo Ayora Vasquez
Director Distrital Cuenca

Señor Ingeniero
Andrés Esteban Servigon López
Director Distrital Quito

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Alex Ramiro Ugalde Ponce
Director Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera

Ingeniero
Luis Antonio Villavicencio Franco
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señor Ingeniero
Javier Eduardo Morales Velez
Director de Mejora Continua y Normativa

Señorita Ingeniera
Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Normativa (e)

Señor Abogado
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia
Director de la Dirección de Política Aduanera

rdmm/jg/jr/jgre/np/vpzf/jemv/lavf/jr